

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Diecisiete (17) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDANDO	JULIO BENAVIDES Y OTROS
RADICACION	20228408900120190003900

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

Se observa que mediante auto de fecha 17 de agosto del 2020, se requirió a la parte demandante a fin que realizara el trámite de la notificación personal del demandado, como a efecto se hizo y para efecto se aporó la respectiva constancia de recibido, lo que indica de manera clara que la parte demandante si cumplió con la obligación impartida por este despacho judicial como se aporta con la guía de la empresa de mensajería donde consta que los demandados se encuentran debidamente notificado

Así las cosas, el despacho revocara el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de los demandado., ya que en la misma no se presentaron excepciones

En merito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ordenar seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y contra JULIO CESAR BENAVIDEZ NAVARRO Y TERESA DE JESUS NAVARRO MADARIAGA.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO : ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO O: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que para continuar con el trámite de la presente demanda, se requiere de una carga procesal de la parte demandante, como lo es el emplazamiento de las personas indeterminadas, la notificación al acreedor hipotecario y la aportación de las fotografías del inmueble donde aparezca en aviso o la valla de que trata el artículo 375, numeral 7, parte final, del C.G.P., el despacho en cumplimiento de lo indicado en el numeral primero del artículo 317 ibidem, ordena a dicha parte cumplirlo en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00052-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de DELIA BLANCO PÉREZ, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JORGE DOMINGUEZ GARCÍA, contra ENA LUZ PALACIO MARTINEZ, por la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000.00) mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 12 de mayo de 2018, más los intereses corrientes desde el 12 de mayo de 2018 al 09 de noviembre de 2019, a la tasa de 1.70% mensual, en la suma de \$1.878.500.00; además de los intereses moratorios al 2.55%, desde el 10 de noviembre de 2019 al 10 de febrero de 2021 en la suma de \$2.486.250.00 y de allí hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor **JORGE DOMÍNGUEZ GARCÍA** como en endosatario en procuración, para que actúe dentro del proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021-).

Como quiera que para continuar con el trámite de la presente demanda, se requiere de una carga procesal de la parte demandante, como lo es el emplazamiento de las personas indeterminadas y la aportación de las fotografías del inmueble donde aparezca en aviso o la valla de que trata el artículo 375, numeral 7, parte final, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el numeral primero del artículo 317 ibidem, ordena a dicha parte cumplirlo en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ